



RESOLUCION N. 1107-2016

Recurso de casación No. 455-2013

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-**

**JUEZ PONENTE:** Dr. Pablo Tinajero Delgado

Quito, 03 de octubre de 2016, a las 16h16.

**VISTOS:** En virtud de que: **a)** el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo fue designado como Juez Nacional por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución No. 4-2012 de 25 de enero de 2012; **b)** la abogada Cynthia Guerrero Mosquera y el doctor Pablo Joaquín Tinajero Delgado fueron designados como Jueza y Juez de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente, mediante Resolución No. 341-2014 de 17 de diciembre de 2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura; **c)** la Resolución No. 01-2015 de 28 de enero de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en la que se resolvió la integración de las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia; **d)** el 02 de marzo del 2015 se sorteó el Tribunal de jueces para la causa No. 455-2013, quedando conformado por los doctores Álvaro Ojeda Hidalgo y Pablo Tinajero Delgado (ponente) y por la abogada Cynthia Guerrero Mosquera, por lo que somos competentes para resolver la presente causa conforme los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 1 de la Ley de Casación, así como los artículos 1 y 4 de la Resolución No. 2-2015 de 28 de enero de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Estando el presente recurso de casación en estado de resolver, para hacerlo se considera:

### **I.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo expidió sentencia el 01 de octubre de 2013, las 10h25, dentro del proceso No. 2013-1107, seguido por el doctor Víctor Hugo Sicouret Olvera y el licenciado Raúl Alberto Cabanilla Oramas en contra de la Jefe de la Agencia de Aguas de Cuenca, de la Secretaría Nacional del Agua, del Presidente y Gerente de la compañía CORBANTRADE, del Presidente y Gerente General de la empresa HIDROABANICO S.A., y del Procurador General del Estado, en la que rechazó la demanda por improcedente e ilegal.



1

1.2.- El 04 de octubre de 2013, el licenciado Raúl Alberto Cabanilla Oramas, solicitó la ampliación de la referida sentencia.

1.3.- El 16 de octubre de 2013, los jueces del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, negaron la mencionada solicitud de ampliación.

1.4.- El 23 de octubre de 2013, el licenciado Raúl Alberto Cabanilla Oramas, presentó recurso de casación en contra de la referida sentencia, fundamentándose en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

1.5.- El 07 de noviembre de 2013 los jueces del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo calificaron el recurso.

1.6.- El Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en auto de 20 de diciembre de 2014, admitió a trámite el recurso de casación interpuesto.

## **II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**2.1.- Validez procesal.-** En la tramitación de este recurso extraordinario de casación se han observado todas y cada una de las solemnidades inherentes a esta clase de impugnación, no existe causal de nulidad que se deba considerar, por lo que expresamente se declara la validez del proceso.

**2.2.- Respecto de la caducidad en la presentación de la acción.-** El Pleno de la Corte Nacional de Justicia con Resolución No. 13-2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 621 de 05 de noviembre de 2015, declaró la existencia de precedente jurisprudencial obligatorio en cuanto a la caducidad en la presentación de la demanda en la vía contencioso administrativa, de acuerdo a los artículos 185 de la Constitución de la República del Ecuador y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, respectivamente. El citado precedente señala que la caducidad es una figura propia del Derecho Público que opera ipso jure, por el transcurso del tiempo para ejercer una acción o una potestad, es declarable de oficio, se refiere a la extinción del derecho para iniciar un proceso, y establece los siguientes puntos: 1) la clase de recurso que se propone se determina únicamente por la pretensión que mueve al



**Recurso de casación No. 455-2013**


accionante para promover la acción: si ésta es la de defender directamente un derecho subjetivo violado o ejecutar el silencio administrativo, el recurso necesariamente será de carácter subjetivo, y corresponde al Tribunal señalar la clase de recurso, sin considerar la calificación que al mismo haya dado el proponente; 2) los jueces de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, mediante auto definitivo inadmitirán a trámite la demanda, cuando verifiquen que se produjo la caducidad del ejercicio del derecho para presentar la demanda en la vía contencioso administrativa, siendo este auto susceptible de recurso de casación; y, 3) operada la caducidad, al juzgador le está vedado entrar a considerar otros aspectos procesales para pronunciar sentencia de fondo o mérito, como lo está al Tribunal de casación analizar y pronunciarse sobre las impugnaciones del recurso de casación a la sentencia. El recurrente, como consta de autos, presentó la demanda el 09 de abril de 2009, impugnando el acto administrativo dictado el 04 de agosto de 2008, notificado en la misma fecha, como consta de autos. La pretensión de los actores, como consta de su demanda, es: *“se declare la nulidad del acto Administrativo dictado el 4 de Agosto de 2008, por el cual la señora Dra. Ana Lucía Paredes, en su calidad de Jefe de la Agencia de Aguas de Cuenca (S), no obstante aceptar lo que ella dice la demanda propuesta, y argumentando que lo hace en mérito a los justificativos presentados por las pruebas de descargo presentadas por parte de los demandados en la audiencia de juzgamiento, para demostrar con pruebas fehacientes lo que ellos vienen afirmando, en la petición de juzgamiento presentada; esta Jefatura DECLARA SIN LUGAR LA PETICIÓN DE JUZGAMIENTO, solicitada por los señores Raúl Alberto Cabanilla Oramas y Víctor Hugo Sicouret Olvera”*, y agregan: *“pedimos que también se declare la nulidad del acto Administrativo, del cual se dimana el anterior, que proviene del CONSEJO NACIONAL DE RECURSOS HÍDRICOS, Agencia de Aguas de Cuenca, de 20 de Octubre del 2003, notificado el 20 de Octubre del 2004”* (las mayúsculas corresponden al texto original). En consecuencia, se constata que se trata de defender un derecho subjetivo, por lo que el recurso es de carácter subjetivo. El primer inciso del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone: “El



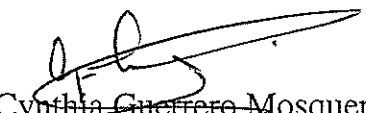
*término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será de noventa días en los asuntos que constituyen materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna.*” Contabilizados los días hábiles transcurridos entre el 05 de agosto de 2008 (día siguiente al de la notificación del acto administrativo impugnado) y el 09 de abril de 2009 (fecha de presentación de la demanda), se verifica que ha transcurrido con exceso el término de 90 días señalado en el primer inciso del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que caducó el derecho de los actores para presentar esa acción.

### III.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** declara la caducidad de la acción dentro del proceso No. 2013-1107, seguido por el doctor Víctor Hugo Sicouret Olvera y el licenciado Raúl Alberto Cabanilla Oramas en contra de la Jefe de la Agencia de Aguas de Cuenca, de la Secretaría Nacional del Agua, del Presidente y Gerente de la compañía CORBANTRADE, del Presidente y Gerente General de la empresa HIDROABANICO S.A., y del Procurador General del Estado. Actúe la doctora Nadia Armijos Cárdenas como Secretaria Relatora, según acción de personal No. 6935-DNTH-2015-KP de 01 de junio de 2015.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

  
Dr. Pablo Tinajero Delgado  
**JUEZ NACIONAL**

  
Dr. Alvaro Ojeda Hidalgo  
**JUEZ NACIONAL**

  
Ab. Cynthia Guerrero Mosquera  
**JUEZA NACIONAL**



Certifico.-

*Nadia Armijos*  
Dra. Nadia Armijos Cárdenas  
SECRETARIA RELATORA



En Quito, martes cuatro de octubre del dos mil dieciséis, a partir de las dieciséis horas, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: RAUL ALBERTO CABANILLA ORAMAS Y VICTOR HUGO SICOURET OLVERA en la casilla No. 1426 y correo electrónico raul.cabanilla17@foroabogados.ec; raul.cabanilla@foroabogados.ec. AB. MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ TORRES, PROCURADORA JUDICIAL DE LA SECRETARÍA DEL AGUA ANTES SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA - SENAGUA - en la casilla No. 977 y correo electrónico ricardo.villa@senagua.gob.ec; CORBANTRADE CIA. LTDA. en la casilla No. 4535 y correo electrónico dlopez@corporacionlegal.ec; esteban.donos17@foroabogados.ec; HIDROABANICO S.A. en la casilla No. 3929 y correo electrónico ealban@cywlegal.com; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200; SUBSECRETARIO DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SANTIAGO DE LA SECRETARÍA DEL AGUA en la casilla No. 977. JEFE DE LA AGENCIA DE AGUAS DE CUENCA DE LA SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA en la casilla No. 977 y correo electrónico dr.j.velasquez@hotmail.com. Certifico:

*Nadia Armijos*  
DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS  
SECRETARIA RELATORA



POSTAL REGULATIONS

Article 1

1. This Regulation is issued in accordance with the provisions of Article 17 of the Law of the Republic of Indonesia No. 36 of 1999 concerning the Postal Service and the Postal Operator.

**EMERGENCY**



CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**



Recurso de casación No. 455-2013

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-**

**JUEZ PONENTE:** Dr. Pablo Tinajero Delgado

Quito, 26 de octubre de 2016, a las 16h18.


**VISTOS:** Agréguese al proceso los escritos presentados el 17 de octubre de 2016 por el Gerente General de Hidroabánico S.A. y por los señores Juan Carlos Correa Mantilla y Juan Carlos Correa Ballesteros en sus calidades de Presidente y ex Gerente General de Corbantrade Cía, Ltda., respectivamente, con los que se atendió la providencia de 13 de octubre de 2016 mediante la cual se corrió traslado con el pedido de ampliación presentado por el abogado Raúl Alberto Cabanilla Oramas. Analizado el escrito que contiene el pedido de ampliación esta Sala Especializada verifica que el peticionario transcribe una parte del recurso de casación en el que, entre otros aspectos, solicitó: *“se saquen las copias de las piezas necesarias y se remitan al fiscal competente para el ejercicio de la acción penal, conforme a la disposición contenida en los dos primeros incisos del artículo 215 del Código de Procedimiento Civil; pedido que lo hice por cuanto, tal y como lo he señalado durante la sustanciación del juicio número 17811-2013-11907 y he insistido dentro de este recurso de casación, en el proceso, los representantes de las empresas Hidroabánico S.A. y CorbanTrade Cía. Ltda., habrían utilizado dolosamente la providencia de fecha 20 de octubre de 2003 que se notifica en fecha 20 de octubre de 2004, en la audiencia de juzgamiento llevada a cabo en la Agencia de Aguas de Cuenca el 10 de julio de 2008, misma que resultaría ser falsa...”*. A continuación el abogado Raúl Alberto Cabanilla Oramas manifiesta que en la sentencia no se ha considerado su pretensión, por lo que solicita la ampliación del citado fallo. Sobre el particular es necesario señalar que la derogada norma en la que el abogado Raúl Alberto Cabanilla Oramas fundamenta su pedido establece lo siguiente: *“Los jueces que al pronunciar auto o sentencia, observaren que los testigos o las partes han incurrido en manifiesto perjurio o falso testimonio, dispondrán que se saquen*



Recurso de casación No. 455-2013

*copias de las piezas necesarias y se remitan al agente fiscal competente para el ejercicio de la acción penal. Harán lo mismo siempre que de los autos aparezca haberse cometido cualquiera otra infracción*". Es preciso señalar que las normas del Código de Procedimiento Civil no podían servir de fundamento para el referido pedido respecto de una causa que está en conocimiento de esta Sala Especializada, pues el numeral 10 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como deber genérico de los jueces lo siguiente: "*Si al resolver una cuestión hubiere mérito para proceder penalmente, el tribunal, jueza o juez de la causa dispondrá en la sentencia o el auto definitivo que se remitan los antecedentes necesarios a la Fiscalía General...*". La norma transcrita establece como presupuesto para la remisión de los antecedentes a la Fiscalía, que "*hubiere mérito para proceder penalmente*", pero en el presente caso, con relación a lo solicitado, esta Sala no ha encontrado mérito alguno para que se proceda de esa manera, motivo por el cual se niega el pedido de ampliación presentado el 7 de octubre de 2016 por el abogado Raúl Alberto Cabanilla Oramas.- Actúe la doctora Nadia Armijos Cárdenas como Secretaria Relatora, conforme la acción de personal No. 6935-DNTH-2015-KP de 1 de junio de 2015.- Notifíquese y cúmplase.-

  
Dr. Pablo Tinajero Delgado  
**JUEZ NACIONAL**

  
Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo  
**JUEZ NACIONAL**

  
Ab. Cynthia Guerrero Mosquera  
**JUEZA NACIONAL**

Certifico.-

  
Dra. Nadia Armijos Cardenas  
**SECRETARIA RELATORA**

